




REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 TRASLADOS



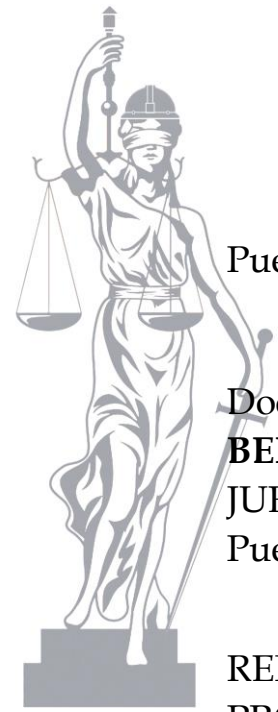
Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 03/04/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120210002801 	Ordinario	WILDER ALBERTO ZAPATA MONTOYA	ELIANA SEGURA MADRID	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 02/04/2024. SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> ).	01/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220150038201 	Verbal	HERNANDO DE JESUS VALLEJO ZULUAGA	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 02/04/2024. SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN 5 DÍAS HÁBILES. ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> ).	01/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05789318900120220002301 	Verbal	LUIS HERNANDO GOMEZ RESTREPO	CARLOS HUMBERTO MARROQUIN ARANGO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 02/04/2024. SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> ).	01/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

KAROL MARCELA ARANGO PARRA  
 SECRETARIO (A)



OMAR CALDERON MENDOZA.  
ABOGADO.  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA DE MEDELLÍN.

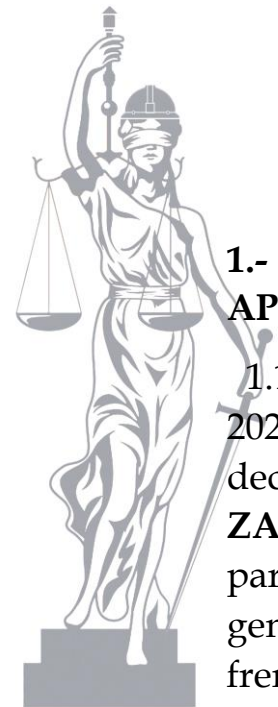
Puerto Berrío, diciembre 22 de 2023.

Doctora  
**BERTA CECILIA GALLEGO CORREA**  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA  
Puerto Berrío, Antioquia

REF.: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**  
PROC.: **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**  
RDO.: **055793184001-2021-00028-00**  
DTE.: **WILDER ZAPATA MONTOYA**  
DDA.: **ELIANA SEGURO MADRID**

**OMAR CALDERON MENDOZA**, identificado con la cédula nro.71.184.505 de Puerto Berrío Ant., abogado en ejercicio y T.P. No. 362.648 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **WILDER ZAPATA MONTOYA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal correspondiente, me permito presentar en adjunto, escrito de **RECURSO DE APELACION**, conforme a lo establecido en el Art. 322 del C.G.P., en contra de la sentencia emita por este despacho el pasado 19 de diciembre de la presente anualidad, por considerar que hubo una indebida valoración de la prueba documental como es el de la notificación personal enviada a la demandada, en donde se le enteró de la demanda de la declaración de existencia de la unión marital de hecho y existencia y disolución de la sociedad patrimonial, sustentación que realizo en los siguientes términos:

Correo electrónico: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com).  
Carrera 5 No 3-22, Barrio El Hoyo.  
Puerto Berrío – Antioquia.



## 1.- FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA.

1.1. La sentencia proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2023 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarándola unión marital de hecho entre el señor **WILDER ZAPATA MONTOYA** y la señora **ELIANA SEGURA MADRID**, y para el togado y mi poderdante la decisión de declarar la unión no genera controversia alguna y aceptamos la decisión del despacho frente a esta pretensión la cual fue admitida por la parte demandada.

1.2. Lo que generó la solicitud del recurso de apelación, fue que la sentencia no declaró la existencia Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes entre mi poderdante **WILDER ZAPATA MONTOYA** y la señora **ELIANA SEGURO MADRID** por el fenómeno de la prescripción de la acción para demandarla.

1.3. En cuanto a la prescripción de la acción: < Fechas importantes dentro del proceso.

- El proceso declarativo de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y su posterior disolución fue admitida para el trámite legal correspondiente mediante auto de fecha marzo 4 de 2021 y notificada por estados en marzo 5 de 2021

- A la aquí demandada **ELIANA SEGURO MADRID**, se le envió la notificación personal del art. 291 del C.G.P. a través de la empresa Servientrega el 21 de febrero de 2021 mediante la guía No. 9146041211 en la cual certifica que si habita si reside, es decir que se enteró de los hechos y de las pretensiones de la demanda y que debía presentarse a este despacho judicial y que contaba con un término de 20 días para la contestación de la demanda y ejercer el derecho de defensa, y considera el suscrito que la aquí demandada al ya tener conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda en febrero 21 de 2022, por lo tanto se debe dar por surtida esta notificación teniendo en cuenta



OMAR CALDERON MENDOZA.  
ABOGADO.  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA DE MEDELLÍN.

a que la aquí demandada optó por una conducta dilatoria y de mala fé al notificarse de la demanda el 16 de marzo de 2022, es decir que lo hizo con mala intención.

- Es de tener en cuenta que, en enero 21 de 2023, se realizó diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado En el corregimiento de Puerto Olaya jurisdicción Cimitarra, Santander., Dentro del proceso de la referencia, diligencia que la realizó el señor Inspector Municipal del Municipio de Cimitarra, Santander., Por comisión que hiciera el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia., cuya diligencia fue atendida por el señor **LUIS ENRIQUE MARULANDA ALCALA** en calidad de arrendatario del citado inmueble y quien este señor y su esposa le informó de que se estaba realizando esta diligencia de secuestro a la señora **ELIANA SEGURA MADRID**. Con ello quiero demostrar que la señora **ELIANA SEGURA MADRID** ya tenía conocimiento que en esos momentos estaba en curso el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, y la existencia de la sociedad patrimonial de hecho en su contra, y es de ahí que parte la mala fe y maniobra dilatoria por parte de la aquí demandada.

Por lo tanto, solicito al Juez de Segunda Instancia que revoque la parcialidad de la Sentencia del 19 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Puerto Berrío, Antioquia., y se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho y posterior liquidación formada entre mi poderdante **WILDER ZAPATA MONTOYA** y la señora **ELIANA SEGURA MADRID**, la cual nació con la declaración de la unión marital de hecho.

Correo electrónico: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com).  
Carrera 5 No 3-22, Barrio El Hoyo.  
Puerto Berrío – Antioquia.



OMAR CALDERON MENDOZA.  
ABOGADO.  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA DE MEDELLÍN.

Como pruebas las mismas que ya reposan en este proceso.

Para efectos de notificación: Las mismas que aparecen en el acápite de las notificaciones de la demanda.

Atentamente,



---

**OMAR CALDERON MENDOZA**

C.C N° 71.184.405 PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA

T.P N° 362.648 DEL C.S.J.

Correo electrónico: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com).  
Carrera 5 No 3-22, Barrio El Hoyo.  
Puerto Berrío – Antioquia.

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO - Rionegro**  
 Rionegro  
 E. S. D.

Referencia: Recurso de Apelación -- Sustentación.

Radicado: 05615310300220150038200.

Demandante: HERNANDO DE JESUS VALLEJO ZULUAGA

Demandados: FIDUCIARIA CENRAL, CI DESARROLL TERRITORIAL, Otros.

**JOSE NICANOR MARIN BEDOYA** mayor de edad, domiciliado y residente en Rionegro (Ant.), identificado como se advierte al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del Demandante, ante Usted Excelentísima señora Jueza, consigno este memorial con la sustentación del Recurso de Apelación, frente a la decisión por Usted tomada en fallo de primera instancia, el pasado lunes 29 de julio de 2019 y que deberá ser resuelto por el superior Jerárquico, en este caso el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia a donde deberá ser remitido todo el expediente, para lo cual me permito exponer las siguientes

## CONSIDERACIONES

### 1. De las pruebas

#### 1.1. Por la parte Demandante:

Declaración de Parte: el señor Hernando de Jesús Vallejo, fue enfático y categórico en decir que, de la Fiduciaria Central, en muchas ocasiones le pagó dinero directamente. En varios episodios menciono sin titubear uno, cuando hubo una especie de paro de trabajadores, pues quien llegó a resolver el problema fue la fiduciaria, indicando el señor Vallejo que recibió cheque directamente de mano de personal de la fiduciaria, lo cambió en el banco y así pago a los trabajadores. Así mismo lo indicó el testigo Luis Alberto Blandón.

Testigo: el señor Luis Alberto Blandón.

Vale la pena advertir, como se evidencia en el audio, que dicho interrogatorio fue una especie de coacción, principalmente entre el abogado de la Fiduciaria Central y la señora Jueza. Dicho testigo fue puesto en estado de nerviosismo y sin piedad preguntado y sobre preguntado, inclusive fue regañado por la señora Jueza, elementos que le minimizaron su capacidad de raciocinio y entendimiento para dar respuestas libres.

No obstante, las quejas de es suscrito sobre el particular, se continuó con el interrogatorio al testigo en las condiciones ya mencionadas.

Documentales:

Los mismos que rezan en el expediente y que gozan de todo crédito, pues nunca fueron tachados por las partes demandantes, sino que, además, los dan como ciertos.

#### 1.2. Por la parte Demandada:

Documentos otro si a contratos.

#### 1.3. Pruebas de Oficio.

No se declararon.

## CONCLUSIONES

Se reprocha muy respetuosamente la forma de colegir de la señora Jueza frente a las pruebas y como mediante ellas llegó a un conocimiento que es erróneo a juicio de este suscrito. Véase la manera como de golpe indicó la Jueza que no se demostró la deuda en favor del Demandante y a cargo de los Demandados, pues de los documentos aportados, indica que las cuentas no le sumaban un saldo igual al relacionado en las pretensiones como capital, lo cual desconoce otros documentos aportados en la misma demanda, de los cuales quedó probado que existe la deuda.

En su fallo, para fundamentarlo, la señora Jueza se ocupó de exponer asunto del contrato, que no resultan pertinentes o no atienden la vértebra del litigio.

Pues el contrato existe y por todos así quedo probado.

No atendió la señora Jueza las pruebas que dictan, que la Fiduciaria Central y ejercicio materialmente intervención en la obra y desarrollo del contrato, por cuanto nunca debió prosperar la excepción de fondo propuestas por este Demandado, en tanto lo declaro que no estaba legitimado por pasiva.

Ignoró la Jueza la mala fe que desde siempre mostro el Demandado CI Desarrollo, tanto así que, desapareció y hoy día no se sabe nada.

Ignoró la señora Jueza, que el contrato se trata de un contrato PLURILATERAL, aspecto que hace solidarios a los Demandados signatarios del mismo.

Invocando lo dicho en los alegatos de conclusión para hacer parte de esta sustentación, toda vez que la Jueza no los acogió.

Dijo la jueza que no obra prueba de que la Fiduciaria Central haya hecho pagos a los contratistas, pero ignoró lo dicho por el Demandante en su declaración.

Respecto de que Fiduciaria no exigió a CI Desarrollo Territorial los paz y salvos, para poder desembalar, resulta erróneo lo dicho por la Jueza, pues obra en el expediente un informe de interventoría que nada dijo al respecto.

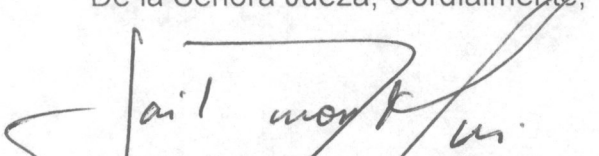
En el desarrollo del proyecto, la Fiduciaria Central ejerció materialmente injerencias, por tanto, es un elemento activo en el proyecto.

## PETICIONES

Revocar la sentencia de primera instancia que, dentro del radicado la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Rionegro emitió el día 29 de julio de 2019, que declaro probada la excepción de legitimación por pasiva frente a la Fiduciaria Central y frente a CI Desarrollo Territorial indico que no hay prueba de la deuda.

Condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandada.

De la Señora Jueza, Cordialmente,

  
JOSE NICANOR MARIN BEDOYA  
C.C. Nro. 70.287.983.  
T.P.Nº. 297.693 del C.S.J.



Envigado, 18 de marzo de 2024

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
A/A. Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda  
Magistrado Ponente  
Medellín

Referencia: Verbal – Contractual. Radicado: 05789318900120220002301  
Demandante: Luis Hernando Gómez Restrepo  
Demandados: Carlos Humberto Marroquín Arango y Nora Elena Zapata Bermúdez

Asunto: Sustentación Recurso Apelación

RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, abogado en ejercicio, con T.P.50.359 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía 8.353.881 de Medellín, con domicilio en el Municipio de Envigado, correo electrónico [ramirovanegasvanegas@hotmail.com](mailto:ramirovanegasvanegas@hotmail.com), actuando como apoderado de los señores Carlos Humberto Marroquín Arango y Nora Elena Zapata Bermúdez, demandados en este proceso, sustentó el recurso de apelación interpuesto ante el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, ampliando los motivos de inconformidad manifestado al momento de efectuarse la notificación de la sentencia por estrados, así:

1. El contratista, demandado en reconvención, abandonó la obra en forma definitiva, el 29 de mayo de 2021, tal como quedó expresamente probado en este proceso, dejando la construcción de manera inconclusa y con refacciones necesarias tal como lo acreditó el declarante Fabio Enrique Vallejo Vergara, quien aportó fotografías del estado en que recibió la obra, lo efectuado por éste y la contraprestación que recibió durante dos (2) meses, a \$2.000.000 semanales, de ejecución de las refacciones antes de realizar el trabajo para el cual fue contratado, luego es esperable que el Honorable Tribunal, revise las facturas existentes a partir del 29 de mayo de 2021, las cuales ascienden a \$24.671.247, sin incluir en ello, el mayor valor pagado por \$3.806.943 a la obra contratada.



2. En las fotografías aportadas por el declarante Fabio Enrique Vallejo Vergara, se aprecia el estado de la obra abandonada por el contratista demandado en reconvención y muestra algunas de las obras que necesitó ejecutar en forma previa a la realización de su trabajo, entre ellas: adecuar tuberías, distribución eléctrica, adecuación de techos, revoques y adecuación de drenajes sanitarios, entre otros. También es esperable que el Honorable Tribunal observe estas fotos y las compare con el contrato celebrado.
  
3. Es importante escuchar la declaración del señor Fabio Enrique Vallejo Vergara, quien, de una manera simple, describe el estado en que quedó la obra y lo efectuado por él antes de ejecutar la finalidad por la cual éste fue contratado y plantear esa situación frente a lo indicado en el ordinal OCTAVO, de la demanda de reconvención. En consecuencia, al analizar las facturas aportadas y compararlas frente al juramento estimatorio, se puede concluir que si existe mérito para que se condene en la demanda de reconvención.

Por lo anterior, cordialmente solicito revocar el fallo recurrido y en su lugar, condenar al demandado en reconvención, conforme a las pretensiones incoadas en esta demanda.

Atentamente,



RAMIRO VANEGAS VANEGAS

T.P.50.359 del C.S. de la J.

C.C.8.353.881

Email [ramirovanegasvanegas@hotmail.com](mailto:ramirovanegasvanegas@hotmail.com)

Teléfono 3174391215 - 6042024973

*Abogado U de M.*

*Derecho Administrativo, Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*

Medellín 18 de marzo del 2024.

HONORABLE MAGISTRADO.  
DOCTOR WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL – FAMILIA.  
MEDELLIN – ANTIOQUIA.

REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GOMEZ RESTREPO.  
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MARROQUIN Y OTRO.  
RADICADO: 05-789-31-89-001-2022-00023-01.  
**ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**

ALEJANDRO AYALA TORO, abogado en ejercicio con domicilio en el municipio de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando según poder especial otorgado por la parte demandante, me dirijo a ustedes respetuosamente para sustentar el recurso de apelación presentado en el presente proceso, de la siguiente manera:

La sentencia de primera instancia solo se limita a manifestar que no se logró demostrar el valor pactado entre las partes de la obra, olvidando que el contrato fue celebrado de manera verbal, y en el interrogatorio de parte del señor LUIS GOMEZ, es suficientemente claro que, el valor total de la obra solo se estable con las mediciones construidas al finalizar la obra, por lo tanto, una vez demostrado que mi representado fue la persona que construyo la obra, se debió analizar el **daño por falta de pago** que mi representado sufrió al construir 409 metros cuadrados en obra gris para de los aquí demandados, a través de los precios establecidos por la entidad reguladora de los mismos como lo es CAMACOL o a través de una sentencia inhibitoria que ordene la liquidación de los perjuicios económicos ocasionados, situación que nunca se analizó en.

Así las cosas, la sentencia solo le da valor probatorio a los documentos allegados por la parte demandada, en los cuales se hace constar que se firmaron acuerdos de pago entre las partes en el mes de abril y en el mes de mayo del 2021, para de esta manera concluir que, esos acuerdos son la única y exclusiva prueba existente dentro del proceso que prueban la realización de un contrato de obra civil, no obstante lo anterior, no le da valor probatorio a los interrogatorios de la parte demandada, toda vez que, en primer lugar se confiesa que, para el mes de mayo del 2021, no se había construido aún el segundo piso de la construcción de obra civil, y en segundo lugar, la parte demandada confesó que después de las firmas de los documentos fechados en el mes de abril y mayo del 2021, existieron múltiples acuerdos verbales que adicionaron el contrato de construcción de obra civil, en donde se pactó la construcción del segundo piso, demostrando con lo anterior la omisión del adquo de las confesiones realizadas por la parte demandada en sus interrogatorios.

Sumado a lo anterior, no se le dio el valor probatorio a la inspección judicial realizada por el despacho, toda vez que, en dicha inspección judicial, se constató el constructor de la obra (confesada por la parte demandada), la existencia de la construcción de obra civil y las dimensiones de la misma.

Tampoco se le dio valor probatorio a las fechas de las licencias de construcción otorgadas por la alcaldía del municipio de Támesis, dado que, las fechas de otorgamiento de la licencia del primer piso como del segundo piso, obedecen tiempos diferentes, lo que demuestra que inicialmente no estaba pactado una construcción de dos pisos, y confirma la narrado por mi representado, en el sentido de que el contrato de obra civil fue adicionado en múltiples oportunidades.

## **ALEJANDRO AYALA TORO**

2

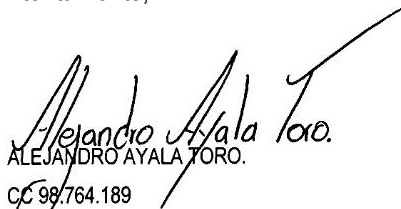
*Abogado U de M.*

*Derecho Administrativo, Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*

Si la sentencia le hubiera dado el correspondiente valor probatorio a los hechos y pruebas demostrados en la presente demanda y mencionados en el presente escrito, tales como: que el contrato de obra civil fue realizado por las partes de manera **verbal**, que mi representado fue la persona que construyó 409 metros cuadrados en obra gris, que después del mes de mayo del 2021 el contrato verbal de obra civil fue adicionado para la construcción del segundo piso; quedaría totalmente demostrado el daño padecido por mi representado al no recibir el pago justo por la obra civil realizada debiéndose liquidar los perjuicios a través de los precios de construcción de obra civil establecidos por la entidad reguladora de los mismos como lo es CAMACOL o a través de una sentencia inhibitoria que ordene la liquidación de los perjuicios económicos ocasionados.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se revoque la sentencia de primera instancia, para en su lugar, se condene a la parte demanda y se declaren prosperas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

  
ALEJANDRO AYALA TORO.  
CC 99.764.189  
TP 186.159 del C.S de la J.